

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

587/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta

Fecha de presentación del recurso

27 de enero de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

22 de marzo de 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...NO CUMPLE CON LOS
MINIMOS QUE MARCAN TANTO
LA LEY DE SERVIDORES COMO
EL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS
ADMINISTRATIVOS...” (sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativa**

RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por
el artículo 99.1 fracción V de la Ley
de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de
Jalisco y sus Municipios, se
SOBRESEE el presente recurso de
revisión, conforme a lo señalado en
el considerando VII de la presente
resolución.

Se apercibe.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **587/2022**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós de marzo de 2022 dos mil veintidós.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **587/2022** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA** para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 01 uno de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generándose el folio número **140287321000811**.

2. Respuesta. El día 11 once de enero del año 2022 dos mil veintidós, tras los trámites realizados, el sujeto obligado, emitió y notificó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en sentido **AFIRMATIVO**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, con fecha 27 veintisiete de enero de 2022 dos mil veintidós, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de correo electrónico oficial solicitudesimpugnaciones@itei.org.mx , correspondiéndole el folio de control interno de este Instituto 001163.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 31 treinta y uno de enero de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **587/2022**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 08 ocho de

febrero de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **587/2022**. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/594/2022**, el día 09 nueve de febrero de enero de 2022 dos mil veintidós, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos; y a la parte recurrente misma fecha y vía señalada.

6. Vence plazo a las partes. Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de febrero de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta** fue omiso respecto a la remisión del informe de Ley ordinario que señala el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para tal efecto, éste fue omiso en manifestarse al respecto.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuo con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, el recurrente fue omiso al respecto.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 22 veintidós de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes;

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 **fracción XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1,

fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información :	11/enero/2022
Surte efectos la notificación:	12/enero/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	13/enero/2022
Concluye término para interposición:	02/febrero/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	27/enero/2022
Días Inhábiles.	Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causas:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;”

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“DE JOSÉ GUADALUPE SOTO FELIX, ENCARGADO DE RECLUTAMIENTO DE SECRETARÍA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO VALLARTA JALISCO QUIERO: NOMBRAMIENTO, CURRICULUM, EN CASO DE CONTAR CON LICENCIATURA O POSGRADO CEDULA PROFESIONAL O TITULO, RECIBO DE NOMINA GENERADOS AL DÍA DE HOY” (sic)

En atención a lo solicitado, con fecha 11 once de enero de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **afirmativo**, derivado de las gestiones internas consideradas competentes, pronunciándose la Oficialía Mayor

Administrativa, mediante oficio OMA/JRL/865/2021, cuyo contenido advierte respuesta de lo solicitado, consistente en nombramiento, currículum, certificado de estudios y recibos de nómina del servidor público referido.

El recurrente **inconforme con la respuesta** del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

DESEO PRESENTAR RECURSO DE REVISIÓN A LA RESPUESTA EXPEDIENTE 811/2021 YA QUE LOS DOCUMENTOS QUE ME REMITEN CARECEN DE CERTEZA LO ANTERIOR POR LO SIGUIENTE:

1 LAS VERSIONES PÚBLICAS QUE SE ME OFRECEN NO CUMPLE CON LOS MINIMOS QUE LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS MANDATA.

EL SUPUESTO NOMBRAMIENTO NO CONTIENE FIRMAS DE QUIEN OTORGA EL CARGO ASÍ COMO EL QUE RECIBE, MISMAS QUE SON NECESARIAS PARA CONSIDERAR ESE DOCUMENTO UN NOMBRAMIENTO SEGUN LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 17 DE LA LEY DE SERVIDORES PÚBLICOS, ASÍ MISMO AL SER UN ACTO ADMINISTRATIVO REQUIERE LA FIRMA AUTOGRAFA DE QUIEN LO EMITE, POR LO QUE NO EL DOCUMENTO PRESENTADO NO PUEDE CONSIDERARSE UN NOMBRAMIENTO, NI SE PUEDE CONSIDERAR QUE ES EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA LA INFORMACIÓN YA QUE NO CUMPLE CON LOS MINIMOS QUE MARCAN TANTO LA LEY DE SERVIDORES COMO EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

En consecuencia a la interposición del presente recurso de revisión en estudio, la Ponencia instructora tuvo a bien requerir al sujeto obligado a fin de que a través de un informe de contestación informara respecto a los agravios esgrimidos por la parte recurrente, no obstante **el sujeto obligado fue omiso** en manifestarse al respecto.

Por lo anterior, **se apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en subsecuentes ocasiones se apegue a los términos que ordenan los artículos 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que contempla la precitada ley.

Visto y analizado todo lo anterior, resulta **fundado pero inoperante** el recurso de revisión, esto, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Primer agravio. Le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente, en cuanto *no hacer la versión pública de acuerdo con los lineamientos en la materia*, ya que de las constancias a fin de dar cumplimiento a lo solicitado, se desprende que el sujeto obligado realizó la entrega de la información solicitada en versión pública, no obstante no se realizó en apego a lo lineamiento establecidos para su correcta elaboración, sin embargo, no pasa desapercibido que el derecho tutelado de acceso a la información pública en posesión de ese sujeto obligado, no se ve vulnerado, pues de dichas constancias se desprende que en todo momento el sujeto obligado atendió la solicitud de información, por lo que se tiene al sujeto obligado actuando de buena fe, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 inciso i) de la Ley del

Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

Artículo 4. Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:

(...)

i) Principio de buena fe: La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento administrativo municipal, deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

No obstante, sin detrimento de lo anterior **se apercibe** al Director de Desarrollo Institucional del sujeto obligado, para que se apegue **a cumplir con lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas** de documentos que contenga Información Reservada o Confidencial, que establecen los elementos mínimos que deben contener las versiones públicas de documentos o expedientes con partes o secciones clasificadas; citamos, el Cuarto y del Séptimo al Décimo de dichos Lineamientos; **las versiones públicas deberán realizarse en el documento mismo que contenga la información**, en este caso las solicitudes presentadas por los postulantes que fueron requeridas;

Cuarto. La información pública fundamental de conformidad con la Ley de la materia, no podrá omitirse de las versiones públicas. Tampoco podrá omitirse el nombre de los servidores públicos en los documentos, ni sus firmas autógrafas, siempre y cuando constituyan un requisito para la validez de la información.

...

Séptimo. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y/o digitalizarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que se constituyan información con el carácter de reservada o confidencial.

Octavo. En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse la palabra "Eliminado", y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s).

Noveno. En el sitio en donde se haya hecho la eliminación, deberá señalarse el fundamento legal para ello, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la clasificación.

Décimo. La motivación de la clasificación deberá incluirse en el lugar del documento donde se haga la eliminación o al pie de página. De no ser técnicamente factible, se deberá anotar una referencia (numérica o alfanumérica) junto al fundamento legal indicado, a un lado de cada eliminación, para posteriormente adjuntar la motivación respectiva en un documento distinto, referenciado a las partes eliminadas.

(El énfasis es añadido)

Segundo agravio: No le asiste la razón a la parte recurrente, en cuanto a que su agravio deviene a razón de que el nombramiento solicitado que le fue entregado por el sujeto obligado, se encuentra sin firmas, debido que el sujeto obligado atiende a lo

solicitado realizando la entrega de dicho nombramiento, que si bien es cierto éste documento se encuentra carente de firmas, cierto también lo es, que éste brinda la información solicitada a fin de garantizar el derecho de acceso a la información, lo anterior de conformidad con el artículo 87.3 de la Ley en la materia, el cual dispone:

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

(...)

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

A consideración de este pleno, la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, en virtud que, el sujeto obligado proporcionó la información en el estado que se encuentra, por lo que, se actualiza la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No obstante se dejan a salvo los derechos de acceso a la información del ciudadano, a fin de que se encuentre en posibilidades de recurrir a una instancia que considere oportuna para ejercer su acción, en cuanto a lo pretendido, ya que este Órgano Garante es quien tutela el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales del Estado de Jalisco y sus Municipios y carece de facultades a fin de manifestarse sobre cuestiones de legalidad respecto del actuar de los sujetos obligados.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. Se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en subsecuentes ocasiones se apegue a los términos que ordenan los artículos 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que contempla la precitada ley.

CUARTO. Se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que se apegue **a cumplir con lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas** de documentos que contenga Información Reservada o Confidencial, que establecen los elementos mínimos que deben contener las versiones públicas de documentos o expedientes con partes o secciones clasificadas

QUINTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 587/2022, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA 22 VEINTIDÓS DE MARZO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-.....

CAYG/MEPM